

Unión Marital de Hecho No.2022-00089 -contestación demanda

Patricia Giraldo N. <patricgiraldo@gmail.com>

Mar 12/07/2022 8:08 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorgehernan.arias@hotmail.com <jorgehernan.arias@hotmail.com>

Buenas tardes,

Anexo lo del asunto en un archivo en formato PDF con 5 fls.

De la presente se envía copia al correo jorgehernan.arias@hotmail.com en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 86 de 2020 con vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente

PATRICIA GIRALDO N.

C.C.No.63.340.283

T.P.No.84.258 C.S.J.

Calle 106 No.19 A- 89 Apt.501

Edf. Vasily 106 Bogotá D.C.

Cel.3167430814

Sent from my iPhone

Señora

JUEZ TREINTA DE FAMILIA BOGOTA DC

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. **Unión Marital de Hecho No.11001-31-100-30-2022-00089-00** de IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO vs herederos determinados e indeterminados de FERNANDO PARRA LUENGAS (q.e.p.d).

PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO identificada con la C.C.No.63.340.283 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.No.84.258 expedida por el C.S.J., con domicilio en Bogotá DC, en virtud de designación como **CURADORA AD-LÍTEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante FERNANDO PARRA LUENGAS (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.19.052.111 expedida en Bogotá,

proceso de la referencia, en virtud de notificación vía correo electrónico como mensaje de datos el día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), estando dentro del término legal para el efecto, por medio del presente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, lo cual hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A la "PRIMERO": NO ME OPONGO, siempre y cuando la demandante demuestre por los medios legales los requisitos fácticos a que se refiere el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005.

Me opongo únicamente en lo que respecta al extremo de inicio de la relación, toda vez que se evidencia en los hechos referidos en la demanda y las pruebas aportadas con ella, que para el 09 de junio de 2009 la señora accionante aún tenía vigente el vínculo matrimonial con el señor Julio Alfredo Duque Flórez, sociedad que posteriormente aparece disuelta y liquidada por escritura pública No.2163/2009 de la Notaría 55 del círculo de Bogotá. Sólo a partir de esta fecha podría, en caso de demostrarse los presupuestos de ley, darse la declaratoria de dicha unión.

A la “SEGUNDO”: NO ME OPONGO. La prosperidad de esta pretensión depende del éxito de la primera pretensión.

A la “TERCERO”: NO ME OPONGO. Su prosperidad depende de la declaración de las dos (2) primeras pretensiones.

A la “CUARTO”: No es una pretensión. Es consecuencia del éxito de las pretensiones anteriores.

A la “QUINTA”: La condena en costas está condicionada a la oposición de los demandados y que sean vencidos en juicio.

A LOS HECHOS

Por la calidad en la que actúo, desconozco las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, no obstante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P. lo expresaré a continuación por cada uno:

Al hecho 1.- No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho 2.- No me consta. Deberá probarlo.

Al hecho 3.- No me consta. Debe ser probado.

Al hecho 4.- No me consta. Debe probarse.

Es de anotar que según el documento de registro civil de matrimonio aportado con la demanda e identificado al Indicativo Serial No.05119337 de la Notaría Única de Tocaima, que fue aportado como prueba de la demanda, no consta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tuvo la señora IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO con el señor Julio Alfredo Duque Flórez, por lo que la disolución mencionada en la escritura pública No.2163/2009 de la Notaría 55 del círculo de Bogotá no está surtiendo efectos en el estado civil de la demandante.

Al hecho 5.- No me consta. La demandante debe acreditar los extremos temporales de la unión marital de hecho, que convivieron como compañeros permanentes y que hicieron comunidad de vida en la forma indicada en tal hecho.

Al hecho 6.- No me consta. Deben obrar en el expediente para que tengan la fuerza que pretende la demandante.

Al hecho 7.- No me consta. Deben constar en el proceso.

Al hecho 8.- No me consta. Deberán haber sido aportados al expediente.

Al hecho 9.- No me consta. Tiene que ser probado.

Al hecho 10.- No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho 11.- No me consta. Debe ser probado.

Al hecho 12.- No me consta. Debe probarse.

Al hecho 13.- No me consta. Deberá probarlo

Al hecho 14.- No me consta, pero téngase en cuenta que solicita en la pretensión PRIMERA de la demanda la declaratoria de la unión marital a partir de junio de 2009 y según lo afirmado en este hecho, para esa fecha la demandante y su cónyuge Julio Alfredo Duque Flórez no habían liquidado la sociedad conyugal, lo que ocurrió solo hasta el 15 de octubre de 2009 mediante escritura pública No.2163/2009 de la Notaría 55 del círculo de Bogotá.

Al hecho 15.- No me consta. Tiene que ser probado.

Al hecho 16.- No me consta. Debe probarlo.

Al hecho 17.- No me consta, deberá ser plenamente probado, no obstante, deberá el Despacho precisar la fecha de inicio de la pretendida relación, teniendo en cuenta que según lo afirmado en el hecho 14 de la demanda, la liquidación de la sociedad conyugal que tenía la demandante con su cónyuge, señor Julio Alfredo Duque Flórez, fue liquidada el 15 de octubre de 2009 mediante escritura pública No.2163/2009 de la Notaría 55 del círculo de Bogotá.

Al hecho 18.- No se consta, serán materia del debate probatorio.

Al hecho 19.- No me consta, Deberá ser probado.

Al hecho 20.- No me consta, tiene que ser probado al Despacho.

Al hecho 21.- No es un hecho, es un presupuesto de derecho.

Al hecho 22. No se consta, justamente el objeto del presente proceso radica en demostrar que como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó igualmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION

Por la calidad de auxiliar de la justicia, y toda vez que esta es la única oportunidad que se tiene para proponer estas figuras jurídicas, solicito al Despacho que, en caso de encontrarla probadas en la presente acción, sean declaradas.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTALES:

Solicito a la Señora Juez sean decretar, practicar y tener como medios de prueba los que fueron solicitados y aportados con la demanda, los solicitados por el Ministerio Público, por los demandados en caso de contestar la demanda y los que de oficio decrete su Señoría.

II.- SUGERENCIA DE PRUEBA DE OFICIO:

"ARTÍCULO 169C.G.P. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes..."

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, solicito a la señora Juez decretar oficiosamente requerimiento a la demandante para que sirva a aportar con destino a este Despacho y proceso, copia del registro civil de matrimonio en el que conste la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tuvo la señora IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO con el señor Julio Alfredo Duque Flórez, teniendo en cuenta que el registro civil de matrimonio aportado con la demanda e identificado al Indicativo Serial No.05119337 de la Notaría Única de Tocaima no tiene nota marginal de disolución de la sociedad conyugal conformada entre ellos, por lo que, a pesar de haber aportado escritura pública de liquidación de sociedad conyugal, el estado civil de la señora aún sigue siendo CASADA, lo que no corresponde a lo manifestado en los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE, su APODERADO y DEMANDADOS: En el lugar, direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

La suscrita las recibirá en la Calle 106 No.19 A-89 Apt 501 de Bogotá, DC., abonado 3167430814 y al correo electrónico patricgiraldo@gmail.com

De la presente se envía copia al correo jorgehernan.arias@hotmail.com en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022.

GASTOS DE CURADURÍA

Respetuosamente le solicito a la Señora Juez se sirva ordenar a la parte interesada en sufragar los gastos de la curaduría (Sentencia C 083 de 2014) toda vez que a la fecha, a pesar de haber sido ordenados mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), NO HAN SIDO CANCELADOS.

Atentamente,



PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO

C.C.No.63.340.283 de Bucaramanga

T.P. No.84.258 C.S.J.

Calle 106 No.19A-89 Apt.501 Bogotá DC

Cel. 316743 0814

E-Mail: patricgiraldo@gmail.com